20. 9. 78 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 257/7

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1978

por la que se modifica la Directiva 76/447/CEE relativa al sistema triangular en el régimen de perfeccionamiento pasivo

(78/765/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/119/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo (1) y, en particular, su artículo 14,

Considerando que la Directiva 76/447/CEE de la Comisión, de 4 de mayo de 1976, relativa al sistema triangular en el régimen de perfeccionamiento pasivo (2), prevé la utilización del Boletín de Información INF 2 como soporte de las informaciones necesarias para la identificación de las mercancías exportadas temporalmente en los productos compensadores reimportados y para la determinación de los elementos de tributación a efectos de la concesión de la exención total o parcial de los derechos de importación aplicables a los productos compensadores;

Considerando, sin embargo, que en ciertos casos, especialmente cuando los productos compensadores se obtengan a partir de mercancías numerosas y diversas exportadas temporalmente, la utilización del Boletín de Información INF 2 puede dar lugar a complicaciones; que procede prever la posibilidad de que los Estados miembros utilicen otros medios de información y de control que procuren las mismas garantías;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

El artículo 8 bis siguiente se incluirá en la Directiva 76/447/CEE:

«Artículo 8 bis

Los Estados miembros que resulten afectados por una corriente comercial determinada podrán, por medio de acuerdos, establecer procedimientos de información y de control especiales, diferentes a los basados en la utilización del Boletín de Información INF 2 y que presenten garantías equivalentes.

Los Estados miembros que contemplen la posibilidad de concluir tales acuerdos comunicarán previamente el proyecto a la Comisión que informará a los demás Estados miembros.

Este acuerdo podrá ser aplicado a menos que la Comisión haya notificado a los Estados interesados, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción del proyecto, la existencia de objeciones a su aplicación.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1978.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.
(2) DO n° L 121 de 8. 5. 1976, p. 52.